



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Despacho 003

Magistrada Ponente: Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001-33-33-002-2013-00515-04
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : José Joaquín Marchena y otro
Demandado : Departamento de Arauca
Asunto : Resolver recusación

Resuelve la Sala, la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante contra el Magistrado Luis Norberto Cermeño.

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2013, los señores Joaquín Marchena y Juan Pablo Estrada, representados judicialmente por el abogado Hugo Alberto Morales Rueda, formularon demanda ejecutiva en contra del Departamento de Arauca, con la que persiguen el pago de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 81001-33-31-001-2007-00086-00, cuya pretensión se circunscribe a que se libre mandamiento de pago por el saldo restante del valor correspondiente al auxilio de cesantías desde el año 2004 al 2006; sanción moratoria desde el 16 de febrero de 2005 por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, hasta su cancelación definitiva; aportes a pensión para los años 2004, 2005 y 2006, e indexación de las sumas anteriores con sus respectivos intereses.
2. El 23 de abril de 2015 el Juzgado Administrativo Oral en Descongestión de Arauca profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución (fls. 263-274), providencia que fue apelada por el Departamento de Arauca (fls. 263, 264 y 274), y concedido el recurso en auto del 19 de junio de 2015 (fls. 287-289). El proceso fue asignado por reparto en segunda instancia al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 292), Corporación que en providencia del 12 de noviembre de 2015 confirmó la decisión (fls. 325-339), con salvamento de voto del Magistrado Luis Norberto Cermeño (fls. 340-341).
3. La ejecutante solicitó aclaración y a la vez presentó incidente de nulidad de la referida sentencia -del 12 de noviembre de 2015- por falta de competencia (numeral 1º del Art. 33 del CGP), al considerar que la decisión tomada excedió los reproches expuestos en el recurso de apelación (fls. 344 y 345-352); por su parte, la ejecutada también solicitó aclaración (fls. 353-354). Por autos del 29 de

febrero y del 17 marzo de 2016, se rechazó la solicitud de nulidad y se negaron las de aclaración de la sentencia, respectivamente.

4. El 28 de abril de 2016 el ejecutante presentó liquidación del crédito (fls. 386-402) que fue objetada por la entidad demandada el 17 de mayo de 2016 (fls. 407-416). El 12 de agosto de 2016 el Juzgado Primero Administrativo de Arauca modificó la liquidación del crédito presentada por los demandantes (fls. 476-482), providencia apelada por ambas partes (fls. 487-490 y 496-500), recursos concedidos mediante auto del 2 de noviembre de 2016 (fl. 503), cuyo conocimiento correspondió por reparto al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Arauca, el 16 de noviembre de 2016 (fl. 123, C. T.A.).

5. El 24 de noviembre de 2016 la parte ejecutante promovió recusación en contra del Magistrado Luis Norberto Cermeño (fls. 125 y 126 del C. 01 Tribunal), al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, por considerar que existe pleito pendiente entre dicho servidor judicial y el apoderado de los demandantes, debido a la existencia del proceso radicado el 9 de septiembre de 2016, con el No. 81001-23-39-000-2016-00103-00, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en el que actúan como demandantes Hugo Alberto Morales Rueda –apoderado judicial de la parte ejecutante en este proceso-, Ariel Granados Sanabria y otras, y es demandada la Nación-Rama Judicial, Tribunal Administrativo de Arauca, el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión y los Magistrados del Tribunal Administrativo: Alejandro Londoño Jaramillo y Luis Norberto Cermeño.

Esa demanda pretende, entre otras, que se declare la responsabilidad de los demandados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, con ocasión del supuesto error judicial ocurrido dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 81001-33-33-002-2013-00498-01 (fls. 127-151).

6. El 17 de enero de 2017 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto del 12 de agosto de 2016 proferido por el a quo, mediante el cual modificó la liquidación del crédito (fl. 152, C. T.A.).

7. Por auto del 14 de febrero de 2017 se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen con el fin de que se remitiera el expediente completo para poder resolver los recursos de apelación interpuestos, orden que fue cumplida el 2 de marzo de 2017 al ser recibida la totalidad de la actuación (fl. 163, C. T.A.).

8. Según auto del 5 de octubre de 2017, el 28 de agosto de 2017 se rotó el expediente para la correspondiente discusión del auto que resuelve las apelaciones interpuestas contra el auto de primera instancia que modificó la liquidación del crédito. Sin embargo, al advertir el memorial a folio 125 del expediente, mediante el cual se recusa al Doctor Luis Norberto Cermeño, en cumplimiento del artículo 132 del CPACA, se ordenó remitir el expediente al referido magistrado para que se pronunciara al respecto.

9. Mediante providencia del 6 de octubre de 2017, el Magistrado Luis Norberto Cermeño manifestó que no acepta la recusación planteada en su contra, por considerar que de acuerdo con el precedente fijado por el Consejo de Estado, no existe en el caso concreto la causal invocada, pues *"no existe la causal por el hecho que un Juez (El suscrito) haya sido vinculado a un pleito con una parte (El recusante demandante), respecto del que debe decidir en otro asunto distinto (El actual, ejecutivo), al de su propio proceso (Reparación directa, presunto error judicial)"*, y agregó que ... *"el hecho de ser demandado el suscrito en otro proceso distinto al actual por el apoderado recusante, sin identidad de causa jurídica con lo que se debate en este proceso, no tiene la magnitud jurídica de comprometer mi imparcialidad y probidad que tengo como servidor público judicial, ni se afecten los principios de independencia y transparencia que aplico siempre en el ejercicio de mis funciones"* (fls. 185-196, C. 01 T.A.).

10. Mediante auto del 17 de noviembre de 2017, se ordenó remitir el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Arauca con el fin de que se sorteara Conjuez como quiera que la ponencia que pretendía resolver la recusación formulada no obtuvo la mayoría requerida en Sala dual (fl. 198, C. 01 T.A.). El sorteo respectivo se realizó el 5 de diciembre de 2017 siendo nombrado el abogado Rafael Colina Coirán.

11. De acuerdo con la providencia del 24 de enero de 2018, el proyecto mediante al cual se aceptaba la recusación discutido en la Sala de la misma fecha no obtuvo la mayoría requerida, por lo que se remitió el expediente al Despacho que seguía en turno.

12. Por auto del 21 de junio de 2018, se declaró infundada la recusación formulada contra el Magistrado Luis Norberto Cermeño, pues se consideró que (i) no existía identidad de causa jurídica entre el presente proceso y el 2016-00103-00, (ii) no se adujeron ni probaron otros supuestos como que el Magistrado tuviese algún interés moral u otro y (iii) se consideró que el recusado tampoco tenía legitimación en la causa por pasiva en el proceso de reparación directa propuesto acá como el pleito pendiente. Se dijo expresamente:

"(...) destaca la Sala que no existe una identidad de causa jurídica entre el proceso de reparación directa de radicado No. 81001233900020160010300 y el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 81001333300220130051504, ya que en el primero se debate la responsabilidad administrativa y extracontractual de los demandados por el presunto error jurisdiccional que habría tenido ocurrencia en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de reparación directa de radicado No. 81001333300220130049801; mientras que en este proceso ejecutivo —del cual pide el apoderado sea apartado el Magistrado— se pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Arauca por el saldo restante del valor correspondiente al auxilio de cesantías, sanción moratoria, aportes a pensión e indexación, entre otros, con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 81001333100120070008601 (siendo el objeto de conocimiento de esta Corporación —en segunda instancia— la apelación respecto de la liquidación del crédito).

4.4. Lo anterior denota que no existe relación de causa entre el presente litigio y el referido al proceso de reparación directa No. 81001233900020160010300 en el que son contraparte el apoderado Hugo Alberto Morales Rueda y el Magistrado Luis Norberto Cermeño, por lo que no se configura la causal de recusación alegada (artículo 141.6 del CGP).

(...)

Al respecto, en el caso concreto la Sala encuentra que -al formular la recusación- el apoderado de los ejecutantes no adujo que el Magistrado recusado tenga algún interés moral en la decisión de este proceso ejecutivo, tampoco alegó ni acreditó con absoluta claridad la afectación del fuero interno, o de la capacidad subjetiva de dicho funcionario judicial para deliberar y fallar en el presente caso, pues simplemente se limitó a declarar la existencia de un pleito pendiente entre este y aquél, el cual —se itera— no tiene la misma causa jurídica y por tanto no prueba per se la ocurrencia de la causal invocada.

- Además, en esta Sala el Conjuez expuso otra razón adicional para declarar infundada la recusación bajo estudio, pues considera que "si el señor Magistrado Luis Norberto Cermeño como operador judicial no tiene legitimación en la causa por pasiva, esto es, no es titular para contradecir la pretensión del demandante en calidad de sujeto procesal, resulta intrascendente al ámbito del derecho que el actor dirigiera la demanda contra una persona natural o jurídica que no integre una relación procesal en el objeto del litigio (...), [lo que] por ese solo hecho no le concede o arroga interés de parte en el proceso ni adquiere entidad jurídica. En ese Orden de ideas, por sustracción de materia y con razonamiento lógico no es posible predicar en el caso de autos, la causal de pleito pendiente por la poquísima razón de que este instituto procesal requiere de un elemento esencial que es la existencia de partes en el proceso y jurídicamente el recusado no tiene esa condición que se le pretende imputar (...)."

13. El 18 de julio de 2018, el apoderado de los ejecutantes presentó nuevamente recusación contra el Magistrado Luis Norberto Cermeño con fundamento en el artículo 130 del CPACA y el 141 y siguientes del CGP, por haberse presentado "Nuevos Hechos" que configuran uno de los presupuestos fijados por el Consejo de Estado "en la interpretación dada a la mencionada norma, según el cual, además de identificar que los procesos sean de la misma naturaleza, se debe analizar las circunstancias que rodean el caso, la posición de las partes en el mismo y las pretensiones que conforman el pleito pendientes, y con ello, verificar si "la existencia de un pleito pendiente infunde en el juez un sentimiento de animadversión"; (circunstancia que no fue analizada por la Sala Mayoritaria) para efectos de establecer si la imparcialidad del juez resulta menguada, lo que conlleva, igualmente, a realizar un análisis que deberá tener como punto de enfoque características de orden objetivo y subjetivo, como lo ha referido la jurisprudencia."

Agregó como argumentos, los que continuación se transcriben textualmente y en extenso, por ser útiles para resolver la recusación:

"Así las cosas, y contrario a lo afirmado por su señoría Dr. CERMEÑO, según el cual la Demanda de Reparación Directa del cual hace parte como Tercero Llamado en Garantía, no afecta, de ninguna manera su imparcialidad, no es más que una discursiva cubierta de un manto de apariencias, en la medida que se han venido presentado hechos que muestran todo lo contrario a pesar de su naturaleza solapada, y que de manera paulatina han venido aflorado su verdadera finalidad, mostrando, sin lugar a dudas, que su imparcialidad ha resultado minada y, por ende, existen sentimientos de animadversión y desavenencia que tienen como propósito perverso incidir de manera directa en perjudicar los procesos en los cuales funjo en calidad de apoderado, con el

apoyo irrestricto de la Dra. MARIANA YENITZA LOPEZ BLANCO (a la cual también se recusará), haciendo Sala Mayoritaria en la decisiones a adoptar y que se encuentran bajo mi representación, tipificándose así, no solo la causal por el cual se le ha venido recusando (numeral 6° art.141 del C.G.P.) sino también otras, la cual se invocarán como principal y subsidiarias —para que sean resuelta (SIC) en ese orden- y que se materializan en los hechos que se mencionan en el correspondiente acápite.

I.PETICIÓN:

Petición Principal:

Lo **RECUSO** por la causal contemplada en el numeral 6°, esto es:

‘Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado’

Primera Subsidiarias: (SIC)

En caso de que, por cualquier motivo se declare infundada la recusación por la anterior causal, lo **RECUSO**, entonces, por la causal contemplada en el numeral 1°, así:

‘Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**’

Segunda Subsidiaria:

En caso de que, por cualquier motivo se declare infundada la recusación por la anterior causal, lo **RECUSO**, entonces, por la causal contemplada en el numeral 9°, así:

‘Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’

II. FUNDAMENTO DE HECHOS:

1-. Como es de pleno conocimiento, en la actualidad cursa ante el Tribunal Administrativo de Arauca Demanda de Reparación Directa, bajo el Radicado Número 810001-2339-000-2016-00103-007; demanda donde actúo en mi doble condición: apoderado y parte por activa y, a su vez, su señoría fue vinculado a la misma como Tercero Llamado en Garantía.

La anterior situación, per sé, es suficiente para que usted se aparte del conocimiento de cualquier proceso donde el suscrito actúe en calidad de apoderado, en tanto se tipifica la causal prevista en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P.; sin embargo, a pesar de que usted niega categóricamente que la mencionada demanda no afecta su imparcialidad de ninguna manera, es innegable, como bien lo acertó la Magistrada PATRCIA CEBALLOS en su salvamento de voto, que la existencia de la demanda y la forma como fueron planteadas las pretensiones termina por afectar su imparcialidad en su dimensión objetiva.

2. La existencia de unas investigaciones penales que actualmente cursan ante la Fiscalía General de la Nación en contra del suscrito HUGO ALBERTO MORALES RUEDA y el Doctor EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS (exmagistrado de este Tribunal, hoy Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño) porqué, al parecer, existe una sociedad entre nosotros para sacar adelante unos procesos

judiciales que se tramitan en esta Corporación Judicial, entre ellos el presente proceso ejecutivo.

3. A pesar de que las investigaciones penales referidas en el anterior numeral tienen su origen en denuncia cuyo denunciante es un autor anónimo, existen varios hechos que indican que dicha denuncia tiene rostro propio. Es decir, que se ha venido presentando una serie de hechos concatenados que desvelan la verdadera identidad del autor de la denuncia, y todos ellos, analizados bajo la lógica y la sana crítica, indican directamente que es usted, señor Magistrado CERMEÑO, el autor de la misma, por las siguientes razones:

3.1-. En primer orden es muy coincidencial y nada es producto de la casualidad, que los argumentos expuestos en la denuncia penal aludida sean los mismos que esgrime usted, señor Magistrado CERMEÑO, en la contestación de una Acción de Tutela que en la actualidad se tramita en la instancia ante la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el Radicado Número 1100103150002017346000, Accionante Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Arauca, C.P. Doctor, CÉSAR PALOMINO CORTES; por cuanto se constata, en grado de certeza, que en sendos documentos (denuncia y contestación de tutela) se hace énfasis en que la "sala de decisión fue compuesta de manera ilegal, dado que el Dr. CABRERA NO era presidente del Tribunal, además no existía causal para nombrar Conjueces". Esta irrefutable evidencia se torna aún más contundente desde la perspectiva probatoria al comparar los sendos escritos referidos (denuncia y contestación de tutela), en los que se constata que sólo usted, Doctor CERMEÑO, en su calidad de Magistrado y Presidente del Tribunal Administrativo de Arauca, tiene conocimiento del entramado expuesto en ellos; hechos que difícilmente pueda conocer personas ajenas a dicha Corporación. Al respecto, lo delata el hecho consistente en la identifica (SIC) redacción que se utilizó en ambos escritos; nótese como en ellos se emplea la palabra **NO** en mayúsculas y, además, tanto en la denuncia penal como en la contestación de tutela, se coincide en afirmar que el fallo, en cuanto al reconocimiento del Lucro cesante, desconoció reciente jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Arauca como del Consejo de Estado donde "se establece la forma de probar la propiedad del ganado y que el Lucro Cesante no puede pasar de 6 MESES...".

3.2-. A lo anterior se suma que Usted, señor Magistrado CERMEÑO, en otra Acción de Tutela por estos mismos hechos, la cual se tramitó en 1ª instancia en la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado Número 11001031500020170296700, Accionante: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Arauca, C.P. Doctor, WILLIAM HERNADEZ GÓMEZ; en lugar de defender la legalidad de la Sentencia producto de aquella acción Constitucional, como corresponde, apoyó la prosperidad de la misma, bajo los mismos argumentos expuestos en párrafos precedentes, Usted impugnó el Fallo de 1ª instancia sin estar legitimado para impugnarlo dado que, el fallo le era favorable al Tribunal, exponiendo en su impugnación los mismos argumentos a los que vengo haciendo alusión.

4-. A su vez, no puede negar señor Magistrado **LUIS NORBERTO CERMEÑO**, porqué (SIC) así se encuentra documentado, que usted en el trámite de las Investigaciones Penales, más precisamente, en las declaraciones que rindió dentro de las mismas ratificó, sin reparo alguno, todos los hechos que fundamentan la denuncia penal, haciendo énfasis que entre el **Dr. CABRERA RAMOS** (exmagistrado de este Tribunal) y el suscrito, existe una sociedad espuria donde se han manejado procesos, como el que concita nuestra atención y por el cual lo estoy **RECUSANDO**, en el cual se han proferido condenas en contra del Estado y, a pesar de su legalidad, usted ha sido un acérrimo opositor a que estas sentencias se materialicen con su pago, allegando igualmente a las mismas investigaciones penales copia de los expedientes de los procesos que

según su juicio, los fallos adoptados en ellos son productos del contubernio forjado con el anterior Magistrado Dr. **CABERA (SIC) RAMOS**.

5.- Lo anterior es tan cierto, señor Magistrado **CERMEÑO**, y así se encuentra demostrado que, en el proceso Ejecutivo —similar al presente- Rad. No. 81-001-33-33-002-2013-00513-02, Demandante: Older Alexis Cáceres Suarez y otros, Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en el cual se ejecuta una Sentencia proferida dentro de un Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, donde justamente fungió como Magistrado Ponente el Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS; usted movido por el interés que tiene que no se paguen las condenas impuestas en estos proceso - como así lo ha manifestado en distintos escenarios- y, además por la animadversión generada por la demanda de Reparación Directa donde fue vinculado como parte pasiva, profirió el día 30 de septiembre de 2016 una sentencia de excepciones de 2ª instancia totalmente inicua, en tanto desconoció los parámetros señalados en la sentencia base del recaudo ejecutivo para la liquidación de la sanción moratoria (violación a la Cosa Juzgada) y tocó puntos para este propósito que no fueron objeto del Recurso de Apelación y, lo más grave aún, no fueron objeto ni siquiera del litigio, lo que conllevó a promover un incidente de Nulidad por falta de competencia funcional.

Y se hace esta afirmación, en el entendido que, una vez se radicó la mencionada demanda de Reparación Directa, el día 09 de septiembre de 2016, ante la oficina de apoyo judicial, que le correspondió por reparto a usted Dr. LUIS NORBERTO CERMEÑO, fue lo que lo motivó a proferir la sentencia de excepciones a que se viene haciendo referencia.

7. Señor Magistrado **CERMEÑO**, en su fuero interno, usted es consciente y sabedor de todo cuanto le enrostra, de donde devienen sus indudables sentimientos de animadversión en contra del suscrito, además del mal sano interés que le asiste en que no se paguen las condenas legalmente impuestas, como lo que se persigue en el presente proceso, porque según su sentir, éstas fueron producto de la sociedad conformada entre el Exmagistrado **EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS** y el suscrito; sin desconocer que entre los dos existe una enemistad grave creada por usted. A pesar de todo esto, usted se resiste sistemáticamente a apartarse del conocimiento de todos los procesos donde el suscrito actúa como apoderado, lo que genera aún más desconfianza sobre su imparcialidad, de ahí, igualmente, que la denuncia penal referida no la haya firmado a su nombre, pues por obvias razones tendría que apartarse del conocimiento de todos los procesos y, por supuesto, no podría cumplir su propósito soterrado de perjudicar todos los procesos donde el suscrito funge como apoderado.

De una vez por todas, cese en sus actuaciones subrepticias que, evidentemente, hablan de su condición de magistrado y, a la par, socavan la recta administración de justicia." (fls. 244-250, C. T.A.)

14. Por auto del 25 de julio de 2018, se remitió el expediente al Magistrado Luis Norberto Cermeño con el fin de que se pronunciara sobre la nueva recusación (fl. 326, C. T.A.), a lo que manifestó que no la acepta por las siguientes razones: *i)* la petición principal al ser la segunda vez que se presenta, debe rechazarse por existir cosa juzgada, *ii)* frente a la primera petición subsidiaria, señala que no tiene interés patrimonial, intelectual o moral en este caso, pues cuando así ha ocurrido lo ha manifestado (Derechos laborales de jueces, magistrados y agentes del Ministerio Público), agregó además que el hecho de tener un criterio jurídico diferente al del apoderado no se puede convertir en causal de

recusación, lo cual conduciría a concluir que al fallar un proceso de una determinada manera surge un interés en los próximos procesos de la misma naturaleza, *iii*) en cuanto a la segunda petición subsidiaria, consideró que no son apreciaciones ciertas ni jurídicas, pues las decisiones como Magistrado integrante de un Sala son manifestaciones de un criterio jurídico basado en lo que reposa en el expediente y no expresiones de enemistad o animadversión alguna contra las partes.

15. El 15 de julio de 2018 la Doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, titular del Despacho 03, renunció al cargo de Magistrada de este Tribunal, al que fue encargado como presidente de la Corporación el Dr. Luis Norberto Cermeño, quien por obvias razones no podía tramitar la recusación en su contra.

16. El 10 de diciembre de 2018 se posesionó la actual titular del Despacho 03.

CONSIDERACIONES

Estando en turno para ser decidido, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca resuelve la recusación presentada en este proceso.

1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del CPACA, esta Sala es competente para decidir la recusación formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el Magistrado Luis Norberto Cermeño se encuentra incurso en las causales de recusación previstas en los numerales 1º, 6º y 9º del artículo 141 del CGP, por las razones expuestas por el apoderado de los ejecutantes.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará: i) naturaleza de las recusaciones, ii) los aspectos normativos y desarrollos jurisprudenciales de las causales de recusación previstas en los numerales 1º, 6º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso y iii) caso concreto.

3. Naturaleza de las recusaciones

Las causales de recusación son instrumentos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén encuadradas dentro de los principios de independencia e imparcialidad.

En cuanto a dichos principios, la Corte Constitucional ha señalado¹ que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011.

"5.1 La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Según la Corte Constitucional (C-600 de 2011), el principio de independencia judicial, se refiere a que *"los funcionarios encargados de administrar justicia en sus decisiones no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales."*²

Del mismo modo, reitera la Corte que la independencia judicial es presupuesto del derecho al debido proceso:

"6.2.2.3. Pero además, la independencia judicial es condición y presupuesto de la administración de justicia como tal, ya que la función jurisdiccional reclama, en función del derecho al debido proceso, que las decisiones de los operadores

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 7 de diciembre de 2018. Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que la validez y la legitimidad de las decisiones judiciales depende, entre otras cosas, de que éstas no se encuentren mediadas por intereses preconstituidos distintos a la aplicación del derecho positivo al caso particular, y de que, por consiguiente, el juez sea ajeno, tanto personal como institucionalmente, a las partes involucradas en la controversia, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial, y en general, a todo sistema de poderes. De este modo, la exterioridad del juez frente al sistema de poderes se convierte en una condición de objetividad, neutralidad, imparcialidad y justicia material de las decisiones judiciales.

En este marco, originalmente la independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto.”³

Y en particular, respecto del principio de imparcialidad señaló en la sentencia SU-490 de 2016 la importancia de la confianza, seguridad y credibilidad social que debe brindar el juez de que sus decisiones sean fundadas exclusivamente en la ley:

“El principio de imparcialidad constituye un aspecto medular en las actuaciones judiciales, y se erige como un deber ineludible para el funcionario judicial, quien está en la obligación de fortalecer la confianza, seguridad y la credibilidad social en cuanto a que sus decisiones tienen como único referente la Ley.

Entre los principales instrumentos internacionales relevantes con respecto a este tema se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.1, reconoce que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Del mismo modo, el más reciente, y también pertinente Estatuto de Roma incorpora dentro de los derechos del acusado el de tener “una audiencia justa e imparcial”, principio que es reiterado en el apartado 20.1 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

En el ámbito interno, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) en su artículo 5º, señala que la rama judicial es independiente y autónoma, y al respecto precisa que ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Así mismo, el artículo 153 de la misma Ley establece los deberes de los jueces, Magistrados y empleados de la rama judicial, entre los cuales destaca la Sala el previsto en su numeral 3º, que ordena “desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016.

Bajo esta misma óptica, el Consejo de Estado⁴, ha analizado el principio de imparcialidad en una doble dimensión, frente las causales de recusación, así:

“Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que se afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁵.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se recusa al juez “[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, solo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de recusación [...]”⁶

Por tanto, se torna imperativo admitir la separación de aquellos jueces o magistrados que se encuentren en alguna de las causales señaladas en la ley, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, señalados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996⁷ en armonía con el numeral 1 del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁸, así como el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁹.

4. Las causales de recusación previstas en los numerales 1º, 6º y 9º del artículo 141 del C.G.P.

Los numerales 1º, 6º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, disponen:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Auto del 15 de diciembre de 2015, Rad. 2013-6956.

⁵ [Cita del original] Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003, número único de radicación 110010315000200301060 01, actor Hernán Herrera Giraldo, Magistrado Ponente Jesús María Lemos Bustamante.

⁶ [Cita del original] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 7 de junio de 2014, C.P. Stella Conto Díaz, número único de radicación 11001032800020130001500.

⁷ [Cita del original] Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁸ [Cita del original] Aprobada por la Ley 16 de 1972

⁹ [Cita del original] Aprobado mediante la Ley 74 de 1968

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)”

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)”

A su vez, el artículo 142 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso”.

4.1. En cuanto a la primera causal de recusación, el “*tener interés directo o indirecto*”, debe entenderse de manera restringida, es decir, por una posible ventaja o pérdida de naturaleza “*patrimonial, intelectual o moral que afecte la imparcialidad del funcionario judicial*”.¹⁰

El Consejo de Estado en el reciente pronunciamiento que se viene citando¹¹ agregó que:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 7 de diciembre de 2018. Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

¹¹ *Idem*.

"Al respecto, resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional¹², en el que al estudiar la procedencia de esta misma causal recordó lo siguiente:

*"[...] En relación con la causal primera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, intérprete autorizado de las normas aplicables en el procedimiento punitivo, ha señalado que **el interés al que se refiere la disposición es "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso [...]** Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad [...]"*. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, la Sala Plena del Consejo de Estado¹³ ha señalado respecto a esta causal lo siguiente:

"[...] La expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso [...]".

Esta causal de recusación se caracteriza porque el interés al que se refiere la norma, hace alusión a la posible utilidad, patrimonial o intelectual, que pueda tener el funcionario judicial con los resultados de un determinado proceso, haciéndose necesario que expresamente se manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

4.2. En cuanto a la causal 6º del artículo 141 del CGP, el pleito pendiente ha de entenderse cuando entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º de la misma norma y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, existan litigios judiciales con intereses encontrados.

Ahora bien, debe tenerse presente que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 condiciona la aplicabilidad del procedimiento general a aquello que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues de otra forma, los impedimentos serían masivos en esta jurisdicción.

Así las cosas, se ha hecho compatible la interpretación de la norma en el sentido de entender, que cuando un juez contencioso hace parte de un litigio

¹² [Cita del original] Cita hecha en el Auto 039 de 2010. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ [Cita del Original] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 21 de abril de 2009, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, número único de radicación 11001 03 25 000 2005 000120 01

como persona natural sólo está impedido cuando la causa jurídica que tenga que decidir sea de la misma naturaleza de aquella en la cual es contraparte.

4.3. En lo que hace referencia a la causal 9º del artículo 141 del C.G.P., en este caso, la enemistad grave entre el juez y una de las partes su representante o apoderado, se tiene, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco, que los sentimientos de amistad o enemistad deben ser abrigados siempre por el juez:

“Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad esta causa se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja sería duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser “grave” impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejen el sentimiento.”

5. Caso concreto

El apoderado de la parte ejecutante recusa nuevamente al Magistrado Luis Norberto Cermeño invocando “nuevos hechos” y las causales 1º, 6º y 9º del artículo 141 del CGP, de conformidad con los argumentos transcritos en el numeral 13 de los antecedentes, las que en el orden en que fueron propuestas se refieren sucintamente a: *(i)* Existir pleito pendiente por la existencia del proceso de reparación directa, Rad. 81001-23-39-000-2016-00103-00, en el que el apoderado de este proceso y sus representados reclaman indemnización de perjuicios por un presunto error jurisdiccional (Petición principal – causal 6º). *(ii)* Tener interés directo en el presente proceso pues asegura que el magistrado Cermeño no quiere que se le paguen las condenas legalmente impuestas (Primera subsidiaria – causal 1º). *(iii)* Existir enemistad

grave creada por el recusado al haber “denunciado anónimamente” y declarado en el proceso penal que cursa contra él -apoderado de este proceso abogado Hugo Alberto Morales Rueda- y el magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos, cuando afirmó que las condenas que se están cobrando fueron producto de una sociedad conformada por los investigados (Segunda subsidiaria – causal 9°).

Aporta como pruebas (i) un memorial con sello de radicación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 317-319); (ii) sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, con ponencia del Magistrado Luis Norberto Cermeño, dentro del expediente ejecutivo N.º 81001-3-333-002-2013 00513-02 (fls. 263-263); (iii) impresión de la página Web de consulta de procesos para el 11001-03-15-000-2017-029667-00; y solicita que se oficie a la Fiscalía Sexta de Administración Pública, para que allegue diligencia de declaración o similar, rendida por el Magistrado Luis Norberto Cermeño dentro de la noticia criminal N.º 810016001133201702001 y al Consejo de Estado con el fin de que se alleguen los escritos donde el magistrado recusado se pronunció dentro de las tutelas Nos. 2017-02967-01 y 2017-34600.

5.1. En cuanto a la petición principal de que se declare fundada la recusación al existir pleito pendiente, se advierte que los hechos denominados nuevos no lo son, pues se hace referencia al mismo proceso, Rad. 81001-23-39-000-2016-00103-00, y se relacionan hechos y argumentos que acontecieron con anterioridad a la presentación de la primera recusación -24 de noviembre de 2016- resuelta por el Tribunal el 21 de julio de 2018.

Ahora bien, la mención de la existencia de dos tutelas que se tramitaron en el Consejo de Estado -2017-34600-00 y 2017-02967-, si bien fueron posteriores a la radicación de la recusación -24 de noviembre de 2016- ya resuelta, no pueden ser tenidas como pleitos pendientes, pues aunque están dirigidas contra el Tribunal Administrativo de Arauca, no pueden tenerse como un proceso judicial que pueda considerarse dentro del concepto de “pleito” a que hace referencia la causal, sino que es una acción constitucional que busca la protección de derechos fundamentales. Lo anterior, también es la razón fundamental de que son haya sido necesario decretar esta prueba.

Las decisiones que allí se llegaren a tomar no tienen nada que ver con el proceso de la referencia y adicionalmente, no se advierte que la existencia de dichas acciones constitucionales influyan en la imparcialidad de magistrado recusado. En un caso similar el Consejo de Estado señaló:

“La causal de pleito pendiente al que se refiere esa disposición está referida a la existencia de un proceso entre el juez, sus parientes en los grados que ella menciona, y alguna de las partes, su representante o apoderado. Y el demandante deriva su configuración de la existencia de un proceso de tutela que promovió contra los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander y que cursa en el Consejo de Estado.

Se encuentra acreditado que, efectivamente, el Doctor Víctor Rafael Rodríguez

Cáceres ejerció la acción de tutela contra los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander con el fin de que se le protegiera el derecho al debido proceso que considera vulnerado en razón del vencimiento del término que para dictar sentencia en el proceso 2004-0230 otorga el C.C.A. (folios 317 a 322). Esa solicitud fue admitida por el Consejero de Estado Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié mediante auto del 11 de enero de 2006 (folio 271).

Sin embargo, si bien es cierto que dicha tutela está en trámite, para la Sala no se configura la recusación propuesta por las razones que pasan a explicarse:

(i) El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un instrumento preferente y sumario de protección de derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en el Decreto 2591 de 1991. No se trata, entonces, de un proceso judicial que pueda enmarcarse dentro del concepto de 'pleito' que consigna la referida causal de recusación, sino de un mecanismo constitucional orientado a establecer si determinada actuación afecta o no derechos fundamentales.

(ii) La decisión que se llegue a adoptar como culminación de la acción de tutela ninguna incidencia podría tener respecto del fondo de la controversia que propuso el Doctor Víctor Rafael Rodríguez Cáceres invocando el ejercicio de la acción de nulidad con el fin de obtener la nulidad del acto que declaró la elección del Personero del Municipio de Girón.

(iii) No se advierte que la existencia de la acción de tutela pueda perturbar el ánimo y la imparcialidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander en la resolución del conflicto que les fue confiado como jueces de la jurisdicción contencioso administrativa."

Finalmente, en cuanto a las investigaciones penales que cursan en la Fiscalía General de la Nación contra el abogado Morales Rueda y el magistrado Cabrera Ramos, (es importante mencionar que en cualquier caso, esta sería la causal 7º del artículo 141 de C.G.P y que por haber sido aportado desde la presentación de la recusación, se advierte como innecesario requerirlo nuevamente a dicha entidad), como bien lo dijo el recusante, el magistrado Cermeño sólo ha rendido declaración, no es el denunciante, y no probó lo que afirma, pues los argumentos que sostienen la causal son sus conclusiones personales frente a unos documentos a los que tuvo acceso en el proceso penal Rad. 810016001133201702001, que conoció por ser el investigado, denuncia iniciada en momento posterior a la intervención del magistrado Cermeño dentro de las tutelas arriba referenciadas, acciones constitucionales que son de conocimiento público, a las que tiene acceso cualquier persona sin ninguna restricción.

En otras palabras, cualquier ciudadano inquieto, una vez conoció de las acciones de tutela, pudo haber copiado o parafraseado los argumentos y fundado en ellos la denuncia penal sin quererse identificar.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar fundada esta causal.

5.2. Sobre la primera petición subsidiaria, relacionada con la causal contemplada en el numeral primero, esto es, que se declare fundada por existir

en el magistrado recusado un interés directo en el presente proceso, considera la Sala que tampoco está llamada a prosperar.

La referida causal hace alusión a la posible utilidad, patrimonial o intelectual, que pueda tener el funcionario judicial con los resultados de un determinado proceso, haciéndose necesario que expresamente se advierta cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el presente conflicto.

En este sentido, el apoderado refiere que el interés consiste en que no se le paguen condenas legalmente impuestas.

Al respecto, considera la Sala que la posición jurídica adoptada por el magistrado Cermeño siempre ha sido la misma frente al tema del reconocimiento, pago y liquidación de cesantías de los diputados del Departamento de Arauca, tal como se advierte del salvamento de voto a la sentencia del 12 de noviembre de 2015 proferida por este Tribunal dentro de este proceso y en la sentencia de excepciones dictada el 30 de septiembre de 2016 con ponencia del magistrado Cermeño en el proceso Rad. 81001-33-33-002-2013-00513-02.

Que dicha posición jurídica no sea compartida por el abogado recusante, no significa que el magistrado Cermeño tenga un interés, personal o intelectual, una utilidad o aumento de su patrimonio o algún otro beneficio similar, al resolver o conocer de este proceso, y tampoco se advierte que por defender esa tesis jurídica, tenga un interés personal en este proceso.

5.3. En relación con la segunda petición subsidiaria, esto es, la existencia de un enemistad grave entre el apoderado y el juez, estima la Sala que no hay lugar a declarar fundada esta causal de recusación.

Según ya quedó establecido, para la procedencia de ésta es necesario que sea el juez o magistrado en quien resida el sentimiento de amistad íntima o enemistad grave, no en cabeza del apoderado.

Así las cosas, los argumentos del recusante no se fundan en hechos que permitan suponer en el magistrado Cermeño un deseo de represalia contra el apoderado. Al contrario, el abogado Morales Rueda funda la causal, sobre la posición jurídica que tienen el recusado respecto al tema del reconocimiento, pago y liquidación de cesantías de los diputados del Departamento de Arauca, y que no comparte por serle adverso a las pretensiones del proceso.

6. Consideraciones finales

Teniendo en cuenta los términos lingüísticos, afirmaciones irrespetuosas y amenazas de recusación en los cuales el apoderado recusante presenta el escrito y se refiere al magistrado que pretende recusar, documento que en

ultimo fl. 340
3:00 PM
29 ABR 2019
Roxba

general se considera contiene posibles faltas a la Ley 1123 de 2007, en particular al artículo 32 sobre las *"faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas"*¹⁴, se ordena compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se investigue la posible falta disciplinaria.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundada la recusación presentada contra el Magistrado Luis Norberto Cermeño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría de esta Corporación se compulsen copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se investigue la posible falta disciplinaria, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

¹⁴ "ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: // Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas."